JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de agosto de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Doris Belinda Santamaria García
Radicado	05001 40 03 028 2019 01409 00
Instancia	Única
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de la señora DORIS BELINDA SANTAMARÍA GARCÍA, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 24 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago, por la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. ($1´560.000)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 04 de agosto de 2019 (fecha en la que incurrió en mora), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Ahora bien, la demandada DORIS BELINDA SANTAMARÍA GARCÍA, fue notificada personalmente del mandamiento ejecutivo librado en su contra tal y como se evidencia a folio 27 del cuaderno principal, y de esta forma se le enteró del término con el cual contaba para ejercer su derecho de defensa y de contradicción, proponiendo las excepciones que a bien considerara en defensa de sus intereses, sin que se pronunciara al respecto.

De otro lado, están vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados para ello, y para que se procediera al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaría. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.
Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.
La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 1 del expediente se observa que el beneficiario es CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

La forma de vencimiento.
De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.
Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.
En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.
Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré base de ejecución, razón por la cual se procedió a librar la respectiva orden de pago. En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la

inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1 del numeral 4 del artículo 625 ibídem, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de octubre de 2019.

Se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Así mismo, se ordena oficiar al cajero pagador y/o tesorero de **COLPENSIONES,** para que continúe consignando las sumas de dinero, en razón del embargo decretado, en la cuenta de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de la señora **DORIS BELINDA SANTAMARÍA GARCÍA,** por las siguientes sumas y conceptos:

- **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. ($1´560.000)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 04 de agosto de 2019 (fecha en la que incurrió en mora), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **$ 130.000**.

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Sexto: OFICIAR al cajero pagador y/o tesorero de COLPENSIONES para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo del 30% de la pensión y demás mesadas pensionales que devenga la ejecutada DORIS BELINDA SANTAMARÍA GARCÍA mensualmente a su servicio, los continúe consignando en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole que la referida cautela fue comunicada mediante oficio No. 161 del 24 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD
JUEZ
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

10.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ de agosto de 2020, a las 8 A.M.

Ángela María Zabala Rivera
La Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Centro Administrativo la Alpujarra Edificio José Félix de Restrepo
Carrera 52 No. 42-73 Oficina 1509, teléfono 232 92 93
Medellín

Oficio No. 847
Radicado. 05001 40 03 028 **2019 01409** 00
Medellín, 03 de agosto de 2020

Cajero Pagador y/o Tesorero
COLPENSIONES
E. S. D.

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que mediante providencia proferida en la fecha, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA (NIT. 890.981.395-1) en contra de DORIS BELINDA SANTAMARIA GARCÍA (C.C. 42.760.116), se resolvió oficiarle para informarle los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo del 30% la pensión y demás mesadas pensionales que devenga la referida demandada a su servicio, los continúe consignando en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700.

Dicha cautela fue comunicada mediante oficio No. 161 del 24 de enero de 2020.

SE LE SOLICITA COMEDIDAMENTE QUE AL MOMENTO DE REALIZAR TALES CONSIGNACIONES DILIGENCIE EL FORMATO PROVEÍDO POR EL BANCO AGRARIO DE FORMA COMPLETA Y CORRECTA, EN ESPECIAL EL NUMERO DEL PROCESO JUDICIAL (RADICADO – 23 DÍGITOS), EL NOMBRE DEL DEMANDANTE, DEL DEMANDADO Y SUS CORRESPONDIENTES CEDULAS DE CIUDADANÍA O NIT.

La presente comunicación implica un cambio de cuenta bancaria, respecto de la informada en el anterior oficio.

Atentamente,

ÁNGELA MARÍA ZABALA RIVERA
Secretaria

10.
RECIBE:

Nombre: _____

Cedula: _____

Teléfono: _____

Fecha: _____

ENTREGA:

Nombre: _____